



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CIX

Panamá, R. de Panamá viernes 20 de septiembre de 2013

N° 27378

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 64

(De viernes 20 de septiembre de 2013)

QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 19 DE 2010, QUE DICTA EL RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 42

(De martes 12 de marzo de 2013)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ASOCIACIÓN DENOMINADA “MISIÓN INTERNACIONAL RÍOS DE AGUA VIVA”, COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 88

(De miércoles 1 de mayo de 2013)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ENTIDAD DENOMINADA "ASOCIACIÓN CRISTIANA PRÍNCIPE DE PAZ", COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° JD-3606

(De jueves 14 de noviembre de 2002)

POR LA CUAL SE OTORGA A CONSTRUCTORA TÍA MARÍA, S.A., LICENCIA PARA PRESTAR LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución N° SMV-352-12

(De martes 16 de octubre de 2012)

POR LA CUAL SE ORDENA LA REORGANIZACIÓN DE LA CASA DE VALORES FINANCIAL PACIFIC, INC.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución N° SMV 168-13

(De jueves 2 de mayo de 2013)

POR LA CUAL SE MANTIENE EN TODAS SUS PARTES EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN NO. SMV-90-2013 DE 7 DE MARZO DE 2013, DONDE SE AMONESTA PÚBLICAMENTE A DAPES BROKERS CORP.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 16-2004

(De jueves 29 de enero de 2004)

POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A LA SEÑORA MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO.

CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME / PANAMÁ

Acuerdo N° 6

(De jueves 15 de agosto de 2013)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA TRANSFERENCIA DE ALGUNAS PARTIDAS DE TESORERÍA, ALCALDÍA MUNICIPAL, Y SE MODIFICA LA ESTRUCTURA DE PERSONAL EN EL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA.

CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME / PANAMÁ

Acuerdo N° 7

(De jueves 29 de agosto de 2013)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA TRANSFERENCIA DE UNA PARTIDA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL.

CONSEJO MUNICIPAL DE CHANGUINOLA / BOCAS DEL TORO

Acuerdo N° 42

(De miércoles 25 de julio de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ARTÍCULO 28 DEL ACUERDO 8 DE 1 DE FEBRERO DE 2012.

AVISOS / EDICTOS

LEY 64
De 20 de septiembre de 2013

**Que modifica y adiciona artículos a la Ley 19 de 2010,
Que dicta el régimen de organización del Ministerio de Gobierno**

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. El artículo 5 de la Ley 19 de 2010 queda así:

Artículo 5. El Nivel Político-Directivo del Ministerio de Gobierno lo integran el ministro de Gobierno, el viceministro de Gobierno y el viceministro de Asuntos Indígenas. Los viceministros colaborarán directamente con el ministro en el desempeño de sus funciones y lo reemplazarán en sus faltas temporales, cuando así lo disponga el presidente de la República.

Artículo 2. El artículo 6 de la Ley 19 de 2010 queda así:

Artículo 6. El Nivel Coordinador estará conformado por la Secretaría General, encargada de realizar las actividades y gestiones que el ministro o los viceministros le encomienden.

Artículo 3. El artículo 12 de la Ley 19 de 2010 queda así:

Artículo 12. El ministro de Gobierno podrá delegar el ejercicio de sus funciones en los viceministros o en los funcionarios en el orden respectivo. La delegación de funciones podrá ser revocada en cualquier momento. Las funciones delegadas no podrán, a su vez, delegarse. El incumplimiento de este requisito conlleva la nulidad de lo actuado por el delegado.

Artículo 4. El artículo 13 de la Ley 19 de 2010 queda así:

Artículo 13. Las resoluciones y los resueltos ministeriales llevarán las firmas del ministro y del viceministro respectivo.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 13-A a la Ley 19 de 2010, así:

Artículo 13-A. Los viceministros tendrán las siguientes funciones:

1. Asesorar al ministro en la formulación y adopción de las políticas del Ministerio en sus respectivos ramos, así como en la coordinación del control de la gestión administrativa de la Institución.
2. Coordinar y dar seguimiento a las actividades de las áreas que les sean asignadas por el ministro, para garantizar el eficaz cumplimiento de sus funciones y de los planes, programas y proyectos.
3. Reemplazar las faltas temporales del ministro, cuando así lo disponga el presidente de la República.

4. Representar al ministro en las actividades oficiales que este les señale.
5. Dirigir la elaboración de informes relativos al desarrollo de las políticas, los planes y los programas de la Institución que deban presentar al ministro.
6. Planificar, coordinar, proponer políticas y trazar directrices, junto con el ministro, en relación con el efectivo cumplimiento de las funciones de la Institución.
7. Apoyar al ministro en la elaboración de proyectos de ley y en su sustentación ante la Asamblea Nacional, en materias relacionadas con los objetivos, la misión y las funciones del Ministerio.
8. Ejercer las demás atribuciones que les señalen la ley, los reglamentos y el ministro.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 13-B a la Ley 19 de 2010, así:

Artículo 13-B. Además de las funciones descritas en el artículo anterior, el Viceministerio de Asuntos Indígenas tendrá a su cargo las funciones de planificación, dirección y coordinación de la política indígena de la República de Panamá, además de las que se establezcan por decreto ejecutivo.

Artículo 7. La presente Ley modifica los artículos 5, 6, 12 y 13 y adiciona los artículos 13-A y 13-B a la Ley 19 de 3 de mayo de 2010.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 625 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil trece.

El Presidente

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 20 DE *septiembre* DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la Republica



JORGE RICARDO FÁBREGA
Ministro de Gobierno



República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior

Resolución No. 42
(De 12 de marzo de 2013)

El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el día siete (7) de marzo del año dos mil trece (2013), mediante Apoderado Legal, la entidad denominada "MISIÓN INTERNACIONAL RÍOS DE AGUA VIVA", debidamente registrada a la Ficha 22838, Documento 862965, en la Sección de Microsociedad Mercantil del Registro Público de Panamá, representada legalmente por el señor **ALEX JAVIER LARA DÍAZ**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. **8-295-975**, ha solicitado al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social, mediante Apoderado Legal donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la asociación.
3. Certificación del Registro Público N° 096262, donde consta la Representación Legal y que la organización se encuentra inscrita desde el 27 de octubre de 2005.
4. Copia autenticada de la Escritura Pública número Catorce Mil Quinientos Treinta y Uno (14.531) de 18 de octubre de 2005, por medio de la cual se protocolizan los documentos relativos a la personería Jurídica de la Asociación denominada "**MISIÓN INTERNACIONAL RÍOS DE AGUA VIVA**".

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que los fines y objetivos de la Fundación denominada "MISIÓN INTERNACIONAL RÍOS DE AGUA VIVA", están establecidos en el artículo No.2 del punto 2 de los Estatutos de la Asociación que a la letra dice: "Realizar y promover programas tendientes a mejorar la condición espiritual, moral, educativa y socio-económica de las personas que integran la sociedad panameña y a nivel internacional, bautizados o no". De igual forma en el artículo No.3 del punto 3 de los Estatutos de la Asociación de las actividades principales señala: "Establecer centros parvularios en las comunidades en donde existan o se funden iglesias y comedores infantiles para contribuir a las necesidades de miembros de la Iglesia y la comunidad y en la atención de las necesidades de miembros de la Iglesia y la comunidad y en la atención de las necesidades nutricionales de los niños del área.

Resolución No. 42 de 12 de marzo de 2013. Pág. 2

Que en virtud de que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el acápite b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la Fundación denominada "MISIÓN INTERNACIONAL RÍOS DE AGUA VIVA", cumple con los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento de la misma.

Por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la asociación denominada "MISIÓN INTERNACIONAL RÍOS DE AGUA VIVA", como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

Guillermo Ferrufino
GUILLERMO FERRUFINO
Ministro

GF/ES/JP



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORIA LEGAL

En Panamá, a los 02 de marzo (11:00 a.m.)
del año 2013
de 1905 de dos mil trece (2013)
notificamos personalmente a Gustavo De Namy Pacheco
representante legal de Misión Int. Ríos de Agua Viva
la resolución 42 de fecha 12
marzo de dos mil trece (2013)
Firma: [Firma]
Cédula: 3-114-8730

Es fiel copia del original
[Firma]
Firma





República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior

RESOLUCIÓN N° 88
(De 1 de mayo de 2013)



El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Apoderado Legal, la entidad denominada "**ASOCIACIÓN CRISTIANA PRÍNCIPE DE PAZ**", debidamente inscrita a Ficha S.C.35128, Documento 2043024, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, representada legalmente por el señor **APOLINAR MORALES RENTERÍA**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. **5-16-1621**, ha solicitado al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud, dirigido al Ministro de Desarrollo Social, donde solicitan el reconocimiento de la asociación como organización de carácter social sin fines de lucro.
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la asociación.
3. Certificación del Registro Público No. 29393, donde consta la representación legal y que la organización se encuentra inscrita desde el 12 de septiembre de 2011.
4. Copia autenticada de la Escritura Pública número Quince Mil Doscientos Ochenta y Nueve (15,289), de 19 de julio de 2011, de la Notaría Pública Quinta del Circuito de Panamá, por medio de la cual se protocolizan los documentos para que otorguen Personería Jurídica a la "**ASOCIACIÓN CRISTIANA PRÍNCIPE DE PAZ**", con domicilio en la República de Panamá.

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que, al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que el principal fin y objetivo de carácter social de la entidad denominada "**ASOCIACIÓN CRISTIANA PRÍNCIPE DE PAZ**", es: "Establecer centros parvularios en las comunidades donde existan o se funden iglesias y comedores infantiles para contribuir a las necesidades de miembros de las iglesias afiliadas a la organización y las comunidades circundantes, en atención a las necesidades espirituales, morales y nutricionales de los adultos, jóvenes y niños del área" (sic).

Que en virtud de que esta Superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el Art.3, acápite b, del Decreto No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado

Resolución No. 088 de 1 de mayo de 2013. Pág.2

evidenciado que la Asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento.

Por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la entidad denominada **ASOCIACIÓN CRISTIANA PRÍNCIPE DE PAZ**, como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.


GUILLERMO FERRUFINO
Ministro

ESAC

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORIA LEGAL
En Panamá, a las veinte y cinco (25) del día Septiembre (30) de 2013 de dos mil (2013) notificamos personalmente a Guillermo Ferrufino representante legal de Asociación Cristiana Príncipe de Paz de la resolución 088 de 1 de mayo (1) de 2013 de dos mil (2013)
Firma: Guillermo Ferrufino
Cédula: 8767-1516



Es fiel copia del original

Firma

República de Panamá



ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N°: JD-3606

Panamá 14 de Septiembre de 2002

"Por la cual se otorga a Constructora Tía María, S.A., licencia para prestar las actividades de producción y distribución de agua potable".

**La Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

1. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado creado mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones, tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Decreto Ley No.2 de 7 de enero de 1997, modificado por la Ley No.77 de 28 de diciembre de 2001, se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario;
3. Que es función del Ente Regulador de los Servicios Públicos otorgar en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para la prestación de los servicios públicos de su competencia;
4. Que el numeral 7 del artículo 13 del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, establece que el Ente Regulador tendrá, la función de otorgar licencias temporales a personas naturales o jurídicas que requieran servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para su desarrollo, en los casos y lugares en que el IDAAN no esté en capacidad en ese momento de ofrecer dichos servicios;
5. Que el artículo 67 de la Ley No. 77 de 2001 indica que la persona natural o jurídica que, a la entrada en vigencia de dicha Ley, preste o esté en condiciones de prestar cualquiera de las actividades del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, deberá contar con una licencia otorgada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos;
6. Que en atención a la anterior disposición, mediante la Resolución No. JD-3286 de 22 de abril de 2002, se establecieron los parámetros, condiciones, normas y procedimientos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que deseen obtener del Ente Regulador de los Servicios Públicos una licencia temporal, para la prestación de cualquiera de las actividades relacionadas con los servicios de abastecimiento de agua potable y/o alcantarillados sanitarios;
7. Que mediante Resolución No. JD-100 de 27 de agosto de 1997, esta Entidad Reguladora clasificó en **producción y distribución** las actividades de abastecimiento de agua potable que los prestadores pueden ofrecer;
8. Que en atención a las anteriores disposiciones, la empresa CONSTRUCTORA TÍA MARÍA, S.A., sociedad anónima inscrita a ficha 379235, documento 105406 de la

[Handwritten signature]
2013



Sección de Micropelículas Mercantiles del Registro Público, solicitó al Ente Regulador de los Servicios Públicos le otorgue una licencia para realizar las actividades de producción y distribución de agua potable;

9. Que el Representante Legal de CONSTRUCTORA TÍA MARÍA, S.A., fundamenta su solicitud señalando que desde el 2 de noviembre de 2001, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley No.77 de 2001, dicha empresa realizaba dicha actividad;
10. Que para acreditar los requisitos que le permiten obtener la licencia solicitada, el Apoderado Especial de CONSTRUCTORA TÍA MARÍA, S.A. aportó los siguientes documentos:
 - 10.1 Formulario de solicitud N°SLAPAS-01
 - 10.2 Planos generales / esquemáticos de los sistemas o instalaciones de acueductos.
 - 10.3 Tarifas vigentes
 - 10.4 Constancia de que Constructora Tía María, S.A., posee autorización del propietario del inmueble para hacer uso del inmueble para prestar los servicios objeto de la licencia.
11. Que luego de revisados los aspectos formales y de fondo de la solicitud, esta Entidad Reguladora estima que la misma cumple con los requisitos necesarios para la obtención de la licencia respectiva, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a CONSTRUCTORA TÍA MARÍA, S.A., persona jurídica inscrita a Ficha No. 379235, documento 105406 de la Sección de Micropelículas Mercantiles del Registro Público, **Licencia** para dedicarse, a las actividades de producción y distribución de agua potable, según consta en el Registro de adjunto a la presente Resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Definiciones: Para los efectos de esta Resolución, los términos contenidos en la misma tendrán el significado que les adscribe el Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997 y la Resolución No JD-3286 de 22 de abril de 2002.

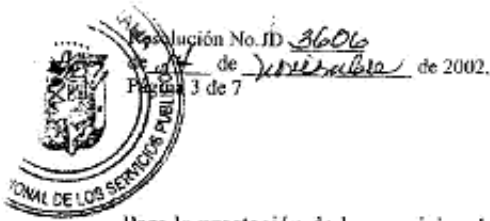
ARTÍCULO 2. Objeto de la licencia: Esta licencia tiene por objeto otorgar al licenciatario, autorización para la prestación, a su cuenta y riesgo de las actividades de producción y distribución de agua potable.

ARTÍCULO 3: Área Geográfica y Alcance. El licenciatario está autorizado a prestar las actividades que a continuación se describen, dentro de la Finca No. 6276 inscrita en el rollo 29856, asiento 1, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, identificada como Urbanización Residencial La Arboleda, ubicada en el Corregimiento de San Pablo Viejo, Distrito de David, Provincia de Chiriquí.

- 3.1 **Producción de Agua Potable:** que comprende la captación de aguas superficiales o subterráneas; la potabilización o tratamiento del agua cruda, incluyendo la disposición final de lodos o los barros producidos durante el tratamiento, el almacenamiento y la conducción principal del agua cruda o tratada, inclusive su bombeo, desde la fuente de agua hasta los límites de las áreas de consumo, es decir, hasta los límites del área en donde se presta la actividad de distribución de agua potable.
- 3.2 **Distribución de Agua Potable:** que comprende la conducción y distribución del agua potable dentro de su área geográfica de licencia, hasta la entrega en el punto de conexión del inmueble del cliente, inclusive el bombeo y almacenamiento correspondiente y la comercialización del agua a los clientes. Esta actividad también incluye de manera excepcional, el servicio de agua potable por plumas comunitarias y los métodos no convencionales de distribución de agua potable a través de sistemas móviles y otros.

ARTÍCULO 4: Instalaciones y localización.

[Handwritten signature]



Para la prestación de los servicios descritos en el artículo 3, el licenciatario utilizará como fuente de agua cuatro pozos ubicados dentro de la Finca No. 6276, dosificadores de cloro, tres (3) tanques de almacenamiento de agua de 20,000 galones cada uno y un (1) tanque de almacenamiento de 25,000 galones.

ARTÍCULO 5: Vigencia. La autorización otorgada mediante esta licencia para la producción de agua potable tiene una vigencia de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO 6: Renovación. El proceso de renovación de la licencia se regirá por lo establecido en el artículo 19 de la Resolución No. JD-3286 de 22 de abril de 2002 del Ente Regulador. La petición de renovación de licencia debe presentarla el licenciatario al Ente Regulador tres (3) años antes del vencimiento del plazo establecido en la presente Resolución y para tal fin deberá presentar lo siguiente:

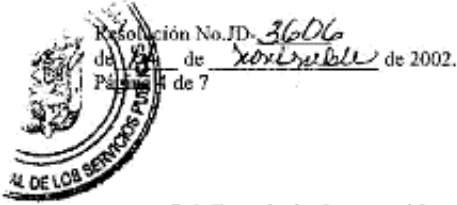
- 6.1 Solicitud escrita debidamente sustentada
- 6.2 Modificaciones a los planos generales o esquemáticos de los sistemas o instalación de acueductos y/o alcantarillados sanitarios necesarios para cumplir con las obligaciones emanadas de las actividades de producción y distribución de agua potable.
- 6.3 Tarifas vigentes
- 6.4 Constancia de ser propietario de los activos o poseer derecho de uso, adquisición de inmuebles y servidumbres necesarios para prestar los servicios objeto de la licencia.
- 6.5 Cualquier otro documento que durante la vigencia de la presente Licencia establezca el Ente Regulador mediante Resolución.

ARTÍCULO 7: Derechos del Licenciatario.

- 7.1 Recibir de los clientes, como retribución por los servicios prestados, el pago correspondiente según la tarifa aprobada por el Ente Regulador.
- 7.2 Suspender, de acuerdo a la licencia y normas vigentes, el servicio al cliente que incumpla el contrato de suministro, o a la persona o cliente que haga uso fraudulento o no autorizado del servicio. Igualmente podrá suspender el servicio cuando la suspensión se haga necesaria debido a problemas técnicos en sus instalaciones o cuando se ponga en peligro la seguridad de personas o bienes, de acuerdo a lo establecido en la licencia y las directrices que expida el Ente Regulador.
- 7.3 Suspender, previo aviso, de acuerdo a las reglamentaciones que al respecto emita el Ente Regulador, la prestación de los servicios concedidos a cualquier cliente por morosidad de sesenta (60) días calendario o más en el pago de las facturas. Para estos efectos, los sesenta (60) días se cuentan a partir de la fecha de emisión de la factura. El licenciatario podrá cobrar un cargo de reconexión aprobado por el Ente Regulador.

El corte de los servicios podrá ser inmediato por uso fraudulento o no autorizado, debidamente comprobado. El licenciatario cobrará, de conformidad con los precios vigentes en el momento en que se cometió el fraude o uso no autorizado, un cargo retroactivo por utilización fraudulenta o no autorizada del servicio, a partir de la fecha en que el uso fraudulento o no autorizado se pueda comprobar, y en caso de no poder comprobarse la fecha a partir de la cual se hizo el uso fraudulento o no autorizado, el cargo retroactivo no será superior a un importe prorrateado de los últimos seis (6) meses de consumo. En ambas situaciones, el cargo correspondiente será calculado tomando como base el consumo de clientes similares ubicados en la misma área.

137 *[Handwritten signature]*



- 7.4 Constituir las servidumbres que se requieran para la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, siempre que se cumpla con los requisitos legales vigentes.
- 7.5 Ceder o transferir en todo o en parte la licencia, previa autorización del Ente Regulador de los Servicios Públicos, siempre y cuando a la persona a quien se le cede o transfiere dicha licencia se comprometa a cumplir con las obligaciones que emanan de la misma y de los contratos de suministro.
- 7.6 Realizar directamente las operaciones y actividades correspondientes, así como instalar y modificar las instalaciones y equipos destinados a la prestación del servicio, siempre y cuando no los desmejoren.
- 7.7 Inspeccionar, mediante personal debidamente identificado, los equipos de los clientes conectados a su sistema, para verificar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de abastecimiento de agua potable y las condiciones para las cuales fue autorizada la conexión de estos equipos. La misma se verificará en horas habituales de trabajo o en caso de urgencias, fuera de éstas. Si los clientes se negasen a ello, el licenciatario podrá concurrir al Ente Regulador a interponer la denuncia correspondiente.
- 7.8 Salvo las limitaciones que establezca esta Licencia, el Licenciatario gozará de los demás derechos que se deriven del Decreto Ley No.2 de 7 de enero de 1997, la Resolución No. JD-3286 de 22 de abril de 2002 y las resoluciones del Ente Regulador.

ARTÍCULO 8: Obligaciones del Licenciatario.

- 8.1 Prestar diligentemente y con eficiencia los servicios objeto de la licencia y con sujeción al ordenamiento jurídico en materia de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario.
- 8.2 Cumplir con las normas sanitarias, de ambiente, de calidad de servicio y expansión aplicables a la prestación del servicio.
- 8.3 Conectar al sistema, de acuerdo a las normas vigentes, a todos los que se encuentren dentro del área geográfica de la licencia.
- 8.4 Llevar la contabilidad del servicio que presta, acorde con lo dispuesto en las normas que al efecto establezca el Ente Regulador de los Servicios Públicos.
- 8.5 Presentar al Ente Regulador con la periodicidad que éste establezca, las declaraciones juradas e informes que le solicite.
- 8.6 Cumplir con el Reglamento de Deberes y Derechos de los Usuarios, aprobado por el Ente Regulador mediante Resolución No. JD-101 de 27 de agosto de 1997 y modificada mediante las Resoluciones No. JD-121 de 30 de octubre de 1997 y JD-2457 de 18 de octubre de 2000.
- 8.7 Pagar la Tasa de Regulación al Ente Regulador.
- 8.8 Sujetarse a las normas establecidas sobre tarifas.
- 8.9 Mantener o mejorar los estándares de calidad existentes.
- 8.10 Cumplir con las demás obligaciones que establezca el ordenamiento jurídico vigente en materia de agua potable.

✶

GR
JL

Resolución No. JD-3100
de 14 de enero de 2002.
Página 5 de 7



- 8.11 Colaborar con el Ente Regulador en su labor de regulación y fiscalización y con los funcionarios del Ente Regulador en el cumplimiento de las funciones que le atribuye la Ley No. 26 de 1996, el Decreto Ley No.2 de 1997, los reglamentos y resoluciones pertinentes.
- 8.12 Cumplir con los deberes que se derivan de las disposiciones vigentes de agua potable y las resoluciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 9. Uso y adquisición de inmuebles y servidumbres.

Con el fin de permitir que el Licenciario pueda cumplir con sus obligaciones de desarrollo, operación y mantenimiento, el mismo cuenta con el derecho de uso y adquisición de inmuebles y servidumbres de acuerdo al contenido del Título IV, de la Resolución No. JD-3286 de 22 de abril de 2001.

ARTÍCULO 10: Resolución Administrativa: Las siguientes causales podrán dar lugar a la resolución administrativa de la licencia:

- 10.1 Incumplimiento de las obligaciones de la licencia.
- 10.2 La quiebra del licenciario.
- 10.3 La modificación, cesión, transferencia o disposición total o parcial de la licencia sin la autorización del Ente Regulador.
- 10.4 La interrupción en grado significativo y sin causa justificada, del servicio público que presta el licenciario. Para estos efectos el caso fortuito y la fuerza mayor constituirán causa justificada.
- 10.5 La reincidencia grave y notoria en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia del servicio público de agua potable, contenidas en la legislación vigente, o en las resoluciones del Ente Regulador, o de las obligaciones derivadas de la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 11. Modificación, Cesión o Transferencia de la licencia;

Para modificar la licencia, el licenciario deberá presentar su solicitud por escrito, debidamente justificada y sustentada, ante el Ente Regulador. Cuando se trate de modificaciones a la licencia, que implique cambio en los plazos y/o actividades amparadas por dicha licencia, la solicitud deberá contener o adjuntar la documentación aplicable indicada en los artículos 11 y 12 de la Resolución JD-3286 de 22 de abril de 2002 y se aplicarán los plazos y términos indicados en el artículo 13 de la misma.

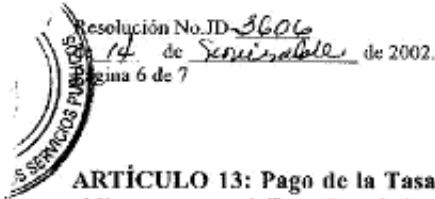
De acuerdo al artículo 8 de la Resolución No. JD-3286 de 22 de abril de 2002, el licenciario podrá, previa autorización del Ente Regulador de los Servicios Públicos, ceder o transferir en todo o en parte esta licencia.

Para ceder o transferir la licencia, el licenciario deberá presentar una solicitud por escrito ante el Ente Regulador, acompañada de la declaración jurada de la persona a quien se le cede o transfiere la licencia, según proceda, comprometiéndose a cumplir con los deberes y obligaciones que emanan de la licencia y de los contratos de suministro.

ARTÍCULO 12: Tarifas: La tarifa inicial por producción y distribución de agua potable es de B/.1.50 como tarifa fija, la cual no depende del consumo, más B/. 0.560 por cada millar de galones de agua potable suministrada en los puntos de medición o entrega y la misma no podrá ser modificada sin previa autorización del Ente Regulador, mediante Resolución. El consumo estimado para los clientes residenciales es de diez (10) millares de galones de agua por mes, por lo que el monto total aplicable es de siete Balboas con diez centésimos (B/. 7.10) por mes.

✓

131



ARTÍCULO 13: Pago de la Tasa de Control, Vigilancia y Fiscalización: El licenciatario se obliga a pagar al Ente Regulador de los Servicios Públicos, la tasa de control, vigilancia y fiscalización de que trata el artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y el artículo 14 del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997. Dicha tasa deberá ser pagada de acuerdo a lo siguiente:

- 13.1 En términos generales, se fijará la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberá pagar el licenciatario, en un monto no superior al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior. Los pagos se deberán realizar mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes y corresponderán a un doceavo de la cifra que resulte de aplicar el porcentaje antes mencionado. Para cada año de vigencia de la licencia se establecerá el porcentaje correspondiente a la tasa antes mencionada.
- 13.2 Para el primer año de la licencia, es decir, para el resto de los meses del año 2002, se fija la tasa en uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del año 2001 en concepto de venta de agua potable. Se debe pagar mensualmente, a partir del mes de diciembre del año 2002, un doceavo de la cifra que resulte de aplicar el porcentaje antes mencionado, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

Los contratos que realice no podrán contener cláusula alguna por la cual se traspase esta tasa a los clientes. Los ingresos brutos que servirán de referencia para la fijación y pago de la tasa, serán únicamente aquellos que provengan de la producción y distribución de agua.

ARTÍCULO 14: Informes Periódicos. El licenciatario se obliga por el término de la presente licencia, a remitir anualmente al ERSP, la siguiente información dentro de los noventa (90) días calendario, contados a partir del cierre de su año fiscal:

- 14.1 Declaración Jurada en la cual certifique el cumplimiento de los niveles y normas de servicio, identificando todo incumplimiento, las razones del mismo y las medidas adoptadas para corregirlo.
- 14.2 Sus estados financieros auditados, con referencia a los ingresos que reciba como producto de la venta de agua potable.
- 14.3 Los formularios que para información técnica, comercial y estadística suministrará en tiempo oportuno el ERSP y que deberán ser completados por el licenciatario de conformidad con las actividades derivadas de la prestación de las actividades de producción y distribución de agua potable.
- 14.4 Cualquier otra información que el Ente Regulador le solicite por estimarla necesaria y conveniente para el cabal ejercicio de su función de regulación, control, supervisión y fiscalización.
- 14.5 El licenciatario podrá indicarle al ERSP la información que deberá considerarse como confidencial, la cual el ERSP guardará en estricta reserva, según lo establezca la legislación vigente, salvo en los casos en que de acuerdo a la ley deba revelarla.

Artículo 15: Requisitos de índole ambiental. El licenciatario deberá ejecutar y llevar a cabo todos los controles, mediciones, actividades de monitoreo, prevención, mitigación y compensación de los impactos ambientales negativos que genere, producto de las actividades que le permite prestar esta licencia dentro de su área, en cumplimiento de la legislación ambiental de la República de Panamá.

Artículo 16: Responsabilidad. Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan ser exigidas al licenciatario, éste podrá ser sancionado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos con multas y otras sanciones según lo previsto en el Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997 y su reglamentación.

X

Dr. [Signature]



Resolución No. JD-3606
de 14 de Noviembre de 2002.
Página 7 de 7

Artículo 17: Infracciones y sanciones: Para el régimen de infracciones se aplicará lo establecido en el Capítulo V del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997.

Artículo 18: Legislación aplicable. Esta licencia se sujeta a las leyes vigentes de la República de Panamá, en consecuencia, el licenciatario se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de agua potable.

Ninguno de los artículos de esta licencia deberá interpretarse en forma que contradiga los principios y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el sector de agua potable y alcantarillado sanitario, en particular el Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997 y su reglamentación, las que prevalecerán en caso de ambigüedad u oscuridad de cualquier artículo de la licencia, siendo de aplicación para reglar todas las situaciones no previstas en la misma.

Artículo 19: Medidas de protección a los clientes. El licenciatario está en la obligación de prestar la actividad de producción y distribución de agua potable, en tanto no haya otro licenciatario o el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAN), que lo reemplace en sus obligaciones.

SEGUNDO: ADVERTIR al Licenciatario que contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración ante el propio Ente Regulador de los Servicios Públicos, el que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, con lo cual se agota la vía gubernativa.

TERCERO: Esta Resolución registrará a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho: Ley 26 de 29 de enero de 1996 modificada por la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y por la Ley 15 de 7 de febrero de 2001; Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997 modificado por la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001 y Resolución No. JD-3286 de 30 de abril de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABILIO PITTÍ
Director Encargado

CARLOS E. RODRÍGUEZ B.
Director

ALEX A. ARROYO
Director Presidente

En Panamá a los 10 de Noviembre (12) días
del mes de noviembre de 2002

a las 3:15 de la tarde
Notifico al Sr. Abelardo Ernesto Quiroz Rodríguez de la

Resolución que antecede.

4-193-29

RM



REPÚBLICA DE PANAMÁ
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Licencia para producción y distribución de agua potable

De acuerdo a lo que establece el artículo 18 del Decreto Ley No.2 de 7 de enero de 1997, el Ente Regulador de los Servicios Públicos expide el presente certificado de licencia.

Registro No. 02

Panamá, 14 de noviembre de 2002.

Empresa: CONSTRUCTORA TÍA MARÍA, S.A.

Persona jurídica inscrita a Ficha No. 379235, documento 105406 de la Sección de Micropelículas Mercantiles del Registro Público.

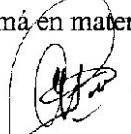
Representante Legal: Fernando Anguizola Guardia

Cédula: 8-193-29

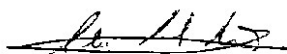
Fuente de Agua: 4 pozos subterráneos

Localización: Finca No. 6276 inscrita en el rollo 29856, asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público, identificada como Urbanización Residencial La Arboleda, ubicada en el Corregimiento de San Pablo Viejo, Distrito de David, Provincia de Chiriquí.

El poseedor de esta licencia debe obedecer las leyes, reglamentos y resoluciones vigentes en la República de Panamá en materia de Agua Potable.


ABELIO PITTÍ
Director Encargado


CARLOS E. RODRIGUEZ B.
Director


ALEX A. ARROYO
Director Presidente

de

iem

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES



Resolución N°SMV-352-12
(De 16 de octubre de 2012)

La Superintendencia del Mercado de Valores
En uso de sus facultades legales,

Que el Texto Único del Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999, modificado por la Ley N°12 de 3 de abril de 2012 y la Ley N°56 de 2 de octubre de 2012 (denominada en adelante "Ley del Mercado de Valores") crea la Superintendencia del Mercado de Valores (denominada en adelante la "Superintendencia").

Que el objetivo general de la Superintendencia es la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores.

Que el artículo 14, numeral 6 de la Ley del Mercado de Valores faculta al superintendente para examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de las entidades con licencia expedida por la Superintendencia.

Que la sociedad **FINANCIAL PACIFIC, INC.** fue constituida de acuerdo a la leyes de la República de Panamá, y se encuentra debidamente inscrita en la Ficha 433949, Documento 468695 de la Sección Mercantil del Registro Público.

Que la sociedad **FINANCIAL PACIFIC, INC.** posee Licencia de Casa de Valores expedida por esta institución, mediante Resolución CNV N°319-03 de 31 de diciembre de 2003.

Que el día 12 de marzo de 2012, la Superintendencia emitió la Resolución N°78-12 mediante la cual se ordenó el inicio de investigación formal a la casa de valores **FINANCIAL PACIFIC, INC.**, producto de que existían indicios de un incumplimiento a la Ley del Mercado de Valores, según fue determinada en una inspección especial realizada a la entidad, por el ofrecimiento masivo y público de acciones que no están registradas en esta Superintendencia u otra jurisdicción reconocida.

Que el día 3 de agosto de 2012, la Superintendencia emitió la Resolución N°258-12 mediante la cual se ordenó el inicio de investigación formal a la casa de valores **FINANCIAL PACIFIC, INC.**, como consecuencia de la denuncia interpuesta por un inversionista, relativa al manejo de su cuenta de inversión, mediante la cual se constató la existencia de indicios que constituyen posibles violaciones a la Ley del Mercado de Valores.

Que el día 10 de octubre de 2012, recibimos en la Superintendencia una comunicación suscrita por el Vicepresidente Ejecutivo y Gerente General de la Bolsa de Valores de Panamá, S.A., y el Gerente General de la Central Latinoamericana de Valores, S.A., referente a una inspección rutinaria realizada por estas organizaciones autorreguladas a **FINANCIAL PACIFIC, INC.**, la cual dio "*como resultado que el saldo en efectivo registrado en las cuentas de sus clientes de inversión no coincide con los saldos bancarios que debían tener estas cuentas por un monto aproximado de siete millones de dólares (US\$7,000,000)*".

Que el día 15 de octubre de 2012, la Superintendencia emitió la Resolución N°SMV-350-12 mediante la cual se ordenó el inicio de una investigación administrativa a la casa de valores **FINANCIAL PACIFIC, INC.**, toda vez que a través del procedimiento de Actuaciones Previas se ha constatado que la entidad posee cuentas a plazo fijo no revelados en los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2011, motivo por el cual existen indicios que se le ha podido ofrecer a los clientes inversiones en cuentas a plazo fijo, actividad que



no es propia de una casa de valores, y pudiese representar violación a la Ley del Mercado de Valores.

Que el día 15 de octubre de 2012, la Superintendencia emitió la Resolución N°SMV-351-12 mediante la cual se ordenó el inicio de una investigación administrativa a la casa de valores **FINANCIAL PACIFIC, INC.** y otros, para investigar posibles faltas administrativas que resultaron en la pérdida de dinero de la cuenta de los clientes de la entidad, aproximadamente dentro de los años 2009-2012.

Que la Ley del Mercado de Valores le atribuye a la Superintendencia la competencia privativa para regular y supervisar a la casas de valores, entre otros intermediarios financieros, motivo por el cual consideramos que la acumulación de las situaciones descritas constituyen fuertes indicios de que no existen procedimientos y controles adecuados en la casa de valores **FINANCIAL PACIFIC, INC.** para realizar con responsabilidad y eficiencia sus actividades, y a juicio de la Superintendencia no se encuentran debidamente protegidos los intereses de los inversionistas.

Que ante la situación actual, la Superintendencia considera necesario decretar la Reorganización de la casa de valores **FINANCIAL PACIFIC, INC.**, tomando en consideración el interés de los inversionistas y acreedores, y para asegurar la solvencia y la continuidad de la institución registrada, según lo establecido en el artículo 295 de la Ley del Mercado de Valores.

Que la Superintendencia tendrá amplias facultades para conducir la reorganización de la casa de valores **FINANCIAL PACIFIC, INC.**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 296 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

Que durante la Reorganización será de cumplimiento obligatorio para todos los inversionistas y los acreedores de la casa de valores **FINANCIAL PACIFIC, INC.**, y no procederá causa alguna de declaratoria de quiebra ni de liquidación forzosa, ni secuestro ni embargo alguno sobre sus bienes, que tengan que ver con obligaciones adquiridas con anterioridad al plan de reorganización. Igualmente, el plan de reorganización suspende la prescripción de los créditos y las deudas de la casa de valores, durante el periodo que dure la Reorganización.-

Que todos los costos que cause la intervención o reorganización, incluyendo los sueldos o los emolumentos de la persona que actúe como Reorganizadora, se sufragarán con cargo a la casa de valores **FINANCIAL PACIFIC, INC.**

Por lo antes expuesto, el Superintendente del Mercado de Valores,

RESUELVE

Primero: **ORDENAR** la Reorganización de la casa de valores **FINANCIAL PACIFIC, INC.**, sociedad debidamente inscrita en la Ficha 433949, Documento 468695 de la Sección Mercantil del Registro Público, con Licencia de Casa de Valores expedida por esta institución, mediante Resolución CNV N°319-03 de 31 de diciembre de 2003, por un periodo de treinta (30) días calendario, el cual podrá ser prorrogado por la Superintendencia, por un periodo hasta por igual duración, si el reorganizador realiza la solicitud debidamente motivada.

Segundo: **DESIGNAR** a **MARUQUEL GISELA PABÓN RAMÍREZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-238-1253, abogada, en calidad de **Reorganizadora** de la sociedad **FINANCIAL PACIFIC, INC.**, quien asumirá la representación legal, la administración y el control de la casa de valores durante el tiempo de la Reorganización. El reorganizador tiene el deber de rendir un informe final de su gestión a la Superintendencia, al vencimiento del término de la Reorganización, así como también los informes adicionales que solicite la Superintendencia. En el caso de prórroga del periodo de Reorganización, el reorganizador deberá rendir un informe mensual de su gestión incluyendo un informe financiero con la misma fecha de cierre que el informe mensual correspondiente.



Tercero: FIJAR a la Reorganizadora, **MARUQUEL GISELA PABÓN RAMÍREZ**, un sueldo de siete mil quinientos balboas (B/7,500.00) por mes, durante el periodo que dure la Reorganización, aun cuando el periodo sea prorrogado por la Superintendencia, a solicitud debidamente motivada de la Reorganizadora.

Cuarto: ORDENAR la publicación de esta Resolución por tres (3) días consecutivos en un diario de circulación nacional, previo a la puesta en vigor del plan de reorganización.

Quinto: ORDENAR la comunicación del contenido de esta Resolución al Registro Público de Panamá, para los fines legales pertinentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley del Mercado de Valores.

Sexto: ORDENAR la comunicación del contenido de esta Resolución a los bancos en los cuales se encuentran las cuentas de los clientes, las cuentas propias y las cuentas de administración de la casa de valores.

Séptimo: ORDENAR notificar al representante legal de la sociedad **FINANCIAL PACIFIC, INC.**, y si no es posible su ubicación en el domicilio de la casa de valores, esta Resolución se notificará mediante su entrega personal a un ejecutivo principal de la entidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley del Mercado de Valores.

Octavo: ADVERTIR a la parte interesada que contra la presente Resolución podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 300 de la Ley del Mercado de Valores. Sin embargo, esta acción no suspenderá los efectos de esta Resolución, ni los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia podrán ordenar la suspensión provisional de los efectos.

Noveno: La presente Resolución entrará a regir a partir de su notificación.

Fundamento legal: Título XIII, Capítulo IV del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores; Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

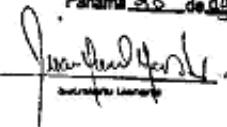

ALEJANDRO ABOOD ALFARO
 Superintendente del Mercado de Valores



REPÚBLICA DE PANAMÁ
 SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original

Panamá 28 de agosto de 2013


 Juan Carlos
 Subsuperintendente

28-agosto-2013
 Fecha:

REPÚBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución SMV No. 168-13
De 8 de agosto de 2013.



REPÚBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

Es fiel copia de su original

Panamá 10 de julio de 2013

Amalio Batista 10/7/13
Secretaría General Fecha:

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución SMV No.90-2013 de 7 de marzo de 2013, se resolvió AMONESTAR públicamente a **DAPES BROKERS CORP.**, por haber presentado en forma tardía, por tercera vez, las declaraciones que debían ser rendidas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), correspondiente al mes de agosto de 2012, según lo dispuesto en los artículos 3, 9 y 10 del Acuerdo 5-2006;

Que igualmente la citada Resolución resolvió AMONESTAR públicamente a Eudoro Jaén Esquivel, con cédula de identidad personal No.4-58-1311 y licencia de Ejecutivo Principal No.249 otorgada mediante Resolución CNV-262-10 de 16 de julio de 2010, en su calidad de Oficial de Cumplimiento de la Casa de Valores **DAPES BROKERS CORP.**, por el incumplimiento de los artículos 3 y 9 del Acuerdo 5-2006 y en el artículo 7 del Acuerdo 9-2001 y en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 10 del Acuerdo 5-2006;

Que finalmente la Resolución SMV No.90-2013, resolvió IMPONER MULTA POR LA SUMA DE CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00) a **DAPES BROKERS CORP.**, por haber presentado fuera del plazo establecido en la Ley No.42 de 2 de octubre de 2000, las declaraciones de transacciones de efectivo y cuasi efectivo que deben ser rendidas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), correspondiente al mes de agosto de 2012.

Que el señor Erwin de Icaza Álvarez, en su calidad de Ejecutivo Principal de **DAPES BROKERS CORP.**, se notificó de la Resolución SMV No.90-2013 de 7 de marzo de 2013, el día 12 de marzo de 2012.

Que el Licenciado Amauri Batista Arias del Bufete MF & C.A. (Mossack Fonseca & Co.), actuando en nombre y representación de **DAPES BROKERS CORP.**, presentó en tiempo oportuno, Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución SMV No.90-2013 de 7 de marzo de 2013.

Que el recurrente alegó lo siguiente en su escrito de Reconsideración:

14



CONSIDERACIONES DEL PRESENTE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

El presente recurso pretende que el Señor Superintendente de (sic) Mercado de Valores de la República de Panamá, en consideración, luego del examen de las constancias que conforman el presente escrito, resuelva REVOCAR en todas sus partes la Resolución SMV No.90-2013 de 7 de marzo de 2013, de tal forma que sea levantada tanto la amonestación, como la multa impuestas en contra de nuestra representada.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO DEL PRESENTE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

PRIMERO: *Que la licencia de Casa de Valores de la sociedad DAPES BROKERS CORP, fue expedida mediante Resolución CNV No.332-11 de 3 de octubre de 2011.*

SEGUNDO: *Que la resolución recurrida establece como fecha del primer incumplimiento en la entrega de las declaraciones de efectivo y cuasi-efectivo establecidas en el acuerdo 5-2006, el mes de octubre de 2011, fecha en que nuestra representada se encontraba en fase pre operativa y en preparaciones para su inicio de operaciones.*

TERCERO: *Que la resolución recurrida establece como fecha del segundo incumplimiento en la entrega de las declaraciones de efectivo y cuasi-efectivo establecidas en el Acuerdo 5-2006, el mes de noviembre de 2011, fecha en que nuestra representada se encontraba igualmente en fase pre operativa y en preparaciones para su inicio de operaciones.*

CUARTO: *Que durante estos meses de fase pre operativa y de preparación para su inicio de operaciones, sobra decir que la empresa no llevó a cabo ninguna transacción de aquellas mencionadas en el artículo noveno del Acuerdo 5-2006 y en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.1 de 3 de enero de 2001, que para referencia transcribimos a continuación:*

“Los sujetos regulados quedan obligados a rendir declaraciones ante la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, y/o requerirlas de sus clientes, apoderados o representantes en los siguientes casos:

- 1. Depósitos o retiro de dinero en efectivo o cuasi-efectivo por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00), transacciones sucesivas en fechas cercanas que aunque inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), individualmente consideradas sumen en total más de diez mil balboas.*
- 2. Cambio de billetes, billetes de lotería, cheques, cheques de gerencia, cheques de viajeros u órdenes de pago o giros de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00).*
- 3. Cambio de cheques (de gerencia, de viajeros u otros) y órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o fechas cercanas y por un mismo librador o libradores de la misma plaza, por un monto superior a diez mil balboas.”*

QUINTO: *Que dicho artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.1 de 3 de enero de 2001, concordante con el artículo noveno del acuerdo 5-2006 de la Comisión Nacional de Valores, solo exigía la presentación del reporte en los casos de las operaciones taxativamente mencionadas.*

SEXTO: *Que a pesar de que el artículo 3-A del Decreto Ejecutivo No.1 de 3 de enero de 2001 establece que “en los casos en que las entidades declarantes presenten transacciones que califiquen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, deberán comunicar a la Unidad de Análisis*

pi



Financiero (UAF) la no realización de estas transacciones a través de los formularios de declaración de efectivo y cuasi-efectivo adoptado por la UAF.”; dicho artículo fue adicionado mediante Decreto Ejecutivo No.55 de 2012 y su entrada en vigencia fue a partir de su promulgación; por lo cual esta obligación no estaba vigente en octubre y noviembre de 2011, que son las fechas en donde se alega el incumplimiento sancionado.

SÉPTIMO: Que de acuerdo al artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá se consagra el principio de Irretroactividad de las Leyes, estableciendo que “Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así lo exprese.”

OCTAVO: Que de acuerdo al arriba comentado principio constitucional, la norma que nos ocupa, artículo 3-A del Decreto Ejecutivo No.55 de 2012, no puede aplicarse retroactivamente a los alegados incumplimientos de octubre y noviembre de 2011 que pretenden ser sancionados. Estos no deben ser considerados como tales, ya que en dichas fechas no estaba vigente la exigencia de hacer los reportes aun cuando no se realizaban transacciones calificadas en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.1 de 3 de enero de 2001, concordante con el artículo noveno del acuerdo 5-2006 de la Comisión Nacional de Valores.

NOVENO: Que basado en lo anterior, la empresa DAPES BROKERS CORP., se limitó a seguir de buena fe y al pie de la letra, lo dispuesto en el acuerdo 5-2006 emitido por la Comisión Nacional de Valores, el cual no ha sido cambiado y mantiene la redacción de su artículo noveno, del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.1 de 3 de enero de 2001, únicamente.

DÉCIMO: Que el artículo 257 del texto único emitido por la Asamblea Nacional, que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas, establece que “Ninguna persona será responsable civilmente ni estará sujeta a sanción de la Superintendencia, por razón de actos que hubiese realizado u omitido de buena fe de conformidad con un acuerdo, una resolución o una opinión que haya dictado la Superintendencia, aun cuando con posterioridad a dichos actos u omisiones el acuerdo, la resolución o la opinión sea reformado o derogado por la Superintendencia o por leyes o reglamentos expedidos por el Órgano Ejecutivo o sea declarado inconstitucional, ilegal o incorrecto por una decisión dictada por los tribunales de justicia.” Y que considerando esta norma, nuestra representada no debe ser sancionada por omisiones realizadas de buena fe, siguiendo el acuerdo 5-2006 emitido por la Comisión Nacional de Valores.

DÉCIMO PRIMERO: Que adicionalmente, el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 establece que “Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad...” y que este principio consagra la obligación de la autoridad respectiva, el emitir actos con fiel observancia o cumplimiento a lo que establecen las normas legales vigentes que son de aplicación o fundamento del acto administrativo, es decir, con absoluto apego al orden jurídico.

DÉCIMO SEGUNDO: Que considerando lo anteriormente expuesto, debemos resaltar la ilegalidad de la resolución recurrida, pues la misma se encuentra en contravención no solo del principio de irretroactividad de las leyes, sino también del principio de estricta legalidad de los actos administrativos, pues la misma no es acorde con las normas legales vigentes aplicable al momento de los hechos en que se fundamenta la misma.

14

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES:

Previo a enunciar las respectivas consideraciones, ésta Superintendencia cita las siguientes normas vigentes:



Artículo noveno del Acuerdo No.CNV-5 -2006 de 9 de junio de 2006:

Artículo noveno: Obligación de los sujetos regulados de rendir declaraciones a través de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente.

Los sujetos regulados quedan obligados a rendir declaraciones ante la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, y/o requerirlas a sus clientes, apoderados o representantes en los siguientes casos:

1. *Depósitos o retiros de dinero en efectivo o cuasi-efectivo por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00), transacciones sucesivas en fechas cercanas que aunque inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), individualmente consideradas sumen en total más de diez mil balboas.*
2. *Cambio de billetes, billetes de lotería, cheques, cheques de gerencia, cheques de viajeros u órdenes de pago o giros de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00)*
3. *Cambio de cheques (de gerencia, de viajeros u otros) y órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o en fechas cercanas en la misma semana laboral y/o por un mismo librador o libradores de la misma plaza, por un monto superior a diez mil balboas.*

Para efectos de este artículo el término cuasi-efectivo comprende: cheques de gerencia, de viajeros u otros, así como órdenes de pago libradas al portador, con endoso en blanco y expedidos o recibidos o depositados en una misma fecha o en fechas cercanas en la misma semana laboral y/o por un mismo librador o libradores de la misma plaza.

Para efectos de ese artículo se considera como transacciones "sucesivas en fechas cercanas" o simplemente "fechas cercanas", aquellas producidas dentro de la misma semana laboral.

El contenido y procedimiento para la elaboración y entrega de las declaraciones arriba enunciadas serán elaborados por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.

Artículo décimo del Acuerdo No.CNV-5 -2006 de 9 de junio de 2006:

Artículo décimo: Procedimiento aplicable en caso de presentación tardía de declaraciones de Transacciones en Efectivo y cuasi efectivo.

Si habiéndose cumplido el término de cinco (5) días hábiles previsto en el artículo noveno y un sujeto regulado no ha remitido la declaración mensual de transacciones en efectivo y cuasi efectivo la Comisión procederá así:

2. *Se remitirá una comunicación al sujeto regulado, a fin de que rinda explicaciones sobre las razones o motivos que dieron lugar al incumplimiento y remita la declaración correspondiente (si acaso no se hubiere presentado a la fecha de confección de la nota), dentro del término de dos (2) días hábiles, de recibo de la nota. Dicha comunicación se hará a través*

de la Dirección Nacional de Asesoría Legal, y se dirigirá al Oficial de Cumplimiento, con copia al Ejecutivo Principal de la entidad u organización.

3. Si tales explicaciones no fueran rendidas dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, la Comisión procederá con la sanción que correspondía, según Resolución de Comisionados. A través de dicho acto se le advertirá a la entidad u organización que deberá presentar en la Comisión la declaración sobre transacciones en efectivo y cuasi efectivo, a más tardar el día hábil siguiente contado a partir de la notificación de la Resolución sancionatoria, a fin de que sea remitida a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), de conformidad con lo establecido en la Ley 42 de 2000 y los Acuerdos reglamentarios dictados por la Comisión.
4. Si dentro del plazo de dos (2) días hábiles, a que aluden los párrafos anteriores, se recibiera la declaración correspondiente y las explicaciones de la entidad u organización, la Comisión evaluará si las mismas contienen razones suficientes que justifiquen la mora en la presentación de los reportes.
5. Si luego esta evaluación, no existieran, a juicio de la Comisión, razones que justifiquen válidamente la remisión tardía de la declaración, se adoptarán las siguientes medidas:
 - Si es la primera vez que la entidad u organización incumple el plazo para la remisión del reporte, dicho incumplimiento se hará público a través de la página Web y del Boletín Informativo de la Comisión.
 - Si es la segunda vez que la entidad u organización incumple este plazo, se emitirá una amonestación formal, mediante Resolución de Comisionados, dirigida a la entidad u organización, por la violación de lo dispuesto en el Acuerdo 1-2005 de 3 de febrero de 2005, y a su Oficial de Cumplimiento, por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo 9-2001 de 6 de agosto de 2001 y los artículos tercero y octavo del Acuerdo 1-2005 de 3 de febrero de 2005, y se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.
 - Si la entidad u organización ha remitido tardíamente su declaración en más de dos ocasiones, consecutivas o no, se adoptará la sanción que corresponda, mediante Resolución de Comisionados.

Artículo 1 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000

Artículo 1. Los bancos, empresas fiduciarias, casas de cambio o de remesas y personas naturales o jurídicas que ejerzan actividad de cambio o de remesa de moneda, sea o no como actividad principal, financieras, cooperativas de ahorro y préstamo, bolsas de valores, centrales de valores, casas de valores, corredores de valores y administradores de inversión, se encuentran obligados a mantener en sus operaciones, la diligencia y el cuidado conducentes a impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con el delito de blanqueo de capitales y a evitar su comisión.

Las personas naturales o jurídicas aquí señaladas quedan sometidas a las siguientes obligaciones:



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

1. Identificar adecuadamente a sus clientes. Para tal efecto deberán requerir de sus clientes las debidas referencias o recomendaciones, así como las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de sociedades, lo mismo que la identificación de dignatarios, directores, apoderados y representantes legales de dichas sociedades, de manera que puedan documentar y establecer adecuadamente el verdadero dueño o beneficiario, directo o indirecto.
2. Rendir declaraciones a la Unidad de Análisis Financiero y/o requerir de sus clientes, apoderados o representantes, las

Pi

declaraciones que fueren necesarias para los fines de la presente Ley y de la reglamentación dispuesta para su aplicación, particularmente de casos de:

REPÚBLICA DE PANAMÁ

PERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Depósitos o retiros de dinero en efectivo por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00), individualmente consideradas sumen en total más de diez mil balboas (B/.10,000.00)



b. Cambio de billetes, billetes de lotería, cheques, cheques de gerencia, cheques de viajeros u órdenes de pago o giros de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00)

c. Cambio de cheques (de gerencia, de viajeros u otros) y órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o fechas cercanas y/o por un mismo librador o por libradores de la misma plaza, por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00) (El resaltado es nuestro)

Parágrafo: El Órgano Ejecutivo podrá variar las sumas de dinero en efectivo sobre las cuales se establece la obligación de declarar.

Artículo 8 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000

Artículo 8. Sin perjuicio de las medidas previstas en el Código Penal o en otras leyes, decretos o reglamentos vigentes en la República de Panamá, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión y control de cada actividad, será sancionado por ese solo hecho con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un millón de balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia, que impondrán los respectivos entes u organismos públicos de supervisión y control de cada actividad o la autoridad jurisdiccional, de oficio o a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero, la cual les deberá reportar cualquier incumplimiento manifiesto.

El monto de la multa será remitido a una cuenta especial para la Unidad de Análisis Financiero, dentro del presupuesto del Consejo de Seguridad, y será destinado al propósito único de entrenamiento y capacitación de personal y adquisición de equipo y herramientas de información y otros recursos que le permitan un alto nivel de especialización.

Para los efectos exclusivos de este artículo y la reglamentación que se adopte en su desarrollo, los actos y conductas del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de las personas jurídicas establecidas en el artículo 1 de esta Ley, son imputables a la persona jurídica por cuya cuenta actúan. Por su parte, las personas naturales autoras de tales actos y conductas quedan sujetas a las responsabilidades civiles y penales en los términos previstos en la ley.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.55 de 1 de febrero de 2012:

Artículo 2: Se adiciona el artículo 3-A al Decreto Ejecutivo No.1 de 3 de enero de 2001, así:

"Artículo 3- A: En los casos en que las entidades declarantes no realicen transacciones que califiquen de conformidad con lo dispuesto en lo establecido en el artículo 3, deberán comunicar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) la no realización de estas transacciones a través de los Formularios de Declaración de efectivo y cuasi-efectivo adoptado por la UAF."

121

En función de los artículos anteriores y sobre el análisis que esta Superintendencia ha realizado sobre los planteamientos del recurrente relativos a la sanción impuesta a Dapes Brokers Corp., en el caso de la presentación fuera del plazo establecido en el artículo noveno del Acuerdo 5-2006 de 9 de junio de 2006, sobre las declaraciones de transacciones de efectivo y cuasi efectivo que deben ser rendidas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, tenemos a bien establecer las siguientes consideraciones:

Como hemos manifestado en ocasiones anteriores existen dos situaciones jurídicas, independientes una de la otra, sobre el alcance de las violaciones a las normas relativas a la presentación de los informes sobre las declaraciones de transacciones de efectivo y cuasi efectivo que deben ser rendidas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

La primera, relativa a la obligatoriedad de rendir declaraciones a la UAF establecida en el numeral 2 del artículo primero de la Ley No.42 de 2000 así:

Artículo 1. Los bancos, empresas fiduciarias, casas de cambio o de remesas y personas naturales o jurídicas que ejerzan actividad de cambio o de remesa de moneda, sea o no como actividad principal, financieras, cooperativas de ahorro y préstamo, bolsas de valores, centrales de valores, casas de valores, corredores de valores y administradores de inversión, se encuentran obligados a mantener en sus operaciones, la diligencia y el cuidado conducentes a impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con el delito de blanqueo de capitales y a evitar su comisión.

Las personas naturales o jurídicas aquí señaladas quedan sometidas a las siguientes obligaciones:



1. Identificar adecuadamente a sus clientes. Para tal efecto deberán requerir de sus clientes las debidas referencias o recomendaciones, así como las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de sociedades, lo mismo que la identificación de dignatarios, directores, apoderados y representantes legales de dichas sociedades, de manera que puedan documentar y establecer adecuadamente el verdadero dueño o beneficiario, directo o indirecto.

2. Rendir declaraciones a la Unidad de Análisis Financiero y/o requerir de sus clientes, apoderados o representantes, las declaraciones que fueren necesarias para los fines de la presente Ley y de la reglamentación dispuesta para su aplicación, particularmente de casos de:

a. Depósitos o retiros de dinero en efectivo por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00), individualmente consideradas sumen en total más de diez mil balboas (B/.10,000.00)

b. Cambio de billetes, billetes de lotería, cheques, cheques de gerencia, cheques de viajeros u órdenes de pago o giros de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00)

c. Cambio de cheques (de gerencia, de viajeros u otros) y órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una

misma fecha o fechas cercanas y/o por un mismo librador o por libradores de la misma plaza, por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00) (El resaltado es nuestro)

Parágrafo: El Órgano Ejecutivo podrá variar las sumas de dinero en efectivo sobre las cuales se establece la obligación de declarar.

f.

Igualmente contamos con el artículo 3-A del Decreto Ejecutivo No.1 de 3 de enero de 2001 que establece que "En los casos en que las entidades declarantes no realicen transacciones que califiquen de conformidad con lo dispuesto en lo establecido en el artículo 3, deberán comunicar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) la no realización de estas transacciones a través de los Formularios de Declaración de efectivo y cuasi-efectivo adoptado por la UAF"

De acuerdo a lo anterior, se crea la obligatoriedad a rendir declaraciones a los sujetos numerados en el artículo 1 de la Ley 42 de 2000, y el incumplimiento de esto será sancionado de acuerdo a lo establecido por el artículo octavo de dicha excerta legal así:



Artículo 8. Sin perjuicio de las medidas previstas en el Código Penal o en otras leyes, decretos o reglamentos vigentes en la República de Panamá, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión y control de cada actividad, será sancionado por ese solo hecho con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un millón de balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia, que impondrán los respectivos entes u organismos públicos de supervisión y control de cada actividad o la autoridad jurisdiccional, de oficio o a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero, la cual les deberá reportar cualquier incumplimiento manifiesto. (El resaltado es nuestro)

De lo anterior se colige que la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, como organismo de supervisión y control de la actividad del Mercado de Valores, es la entidad competente para sancionar a sus regulados en materia del incumplimiento de la disposición legal establecida en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley No.42 de 2000.

En segundo lugar, tenemos que la Superintendencia del Mercado de Valores, emitió el Acuerdo No.5-2006 de 9 de junio de 2006, el cual en su artículo décimo establece el procedimiento aplicable en caso de presentación tardía de declaraciones de Transacciones en Efectivo y cuasi efectivo así como las sanciones aplicables a dicha falta administrativa.

Haciendo un análisis de los dos supuestos planteados con anterioridad, el incumplimiento del numeral 2 del artículo 1 de la Ley No.42 de 2000, es sancionado a través de ésta Superintendencia con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un millón de balboas

ji



(B/.1,000,000.00) y la misma se da con el solo incumplimiento de las disposiciones de dicha ley, por ende es un acto autónomo que no depende de ningún otro.

Por el contrario, en el caso del incumplimiento de Acuerdo No.5-2006 de 9 de junio de 2006, de la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, las sanciones son progresivas o de tracto sucesivo, por lo tanto los incumplimientos subsiguientes dependen de la reincidencia del actor. De esta forma la primera vez el incumplimiento se hará público a través de la página web y del Boletín Informativo de la Superintendencia, la segunda vez se emitirá una amonestación formal mediante Resolución de Comisionados y los siguientes incumplimientos serán sancionados mediante Resolución de Comisionados de acuerdo a lo que corresponda a lo establecido en nuestra normativa vigente.

Ahora bien, debemos dejar claro que la imposición de estas sanciones son independientes una de la otra, por ende ésta Superintendencia está en la facultad legal de sancionar un mismo incumplimiento de nuestros regulados en la presentación fuera del plazo establecido en dichas normas, sobre las declaraciones de transacciones de efectivo y cuasi efectivo que deben ser rendidas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, con sanción pecuniaria de acuerdo a lo dispuesto por la Ley No.42 de 2000 y adicionalmente con las sanciones de tracto sucesivo establecidas por el Acuerdo 5-2006 de 9 de junio de 2006, esto fundamentado en el artículo 8 de la Ley No.42 de 2000, el cual establece que *"Sin perjuicio de las medidas previstas en el Código Penal o en otras leyes, decretos o reglamentos vigentes en la República de Panamá, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión y control de cada actividad, será sancionado por ese solo hecho con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un millón de balboas (B/.1,000,000.00)"*... (El resaltado es nuestro).

De esta manera, luego de haber aclarado al recurrente el panorama de las sanciones por falta de presentación de informes de la UAF, entramos a verificar lo señalado por éste en su escrito de sustentación del recurso versus la realidad material que consta en el expediente de la casa de valores **DAPES BROKERS CORP.**

En este sentido, tenemos que la sociedad **DAPES BROKERS CORP.**, incurrió en reiteradas y sucesivas faltas administrativas dispuestas en el artículo noveno del Acuerdo 5-2006 de 9 de junio de 2006, que establece la obligación de los sujetos regulados de rendir declaraciones a través de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente.

Así, tenemos que el primer incumplimiento en la presentación tardía de informes de regulados que reportan a la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de

ji



se dio en la declaración correspondiente al mes de octubre de 2011. Dicha falta fue sancionada como establece el artículo décimo del Acuerdo 5-2006 con la publicación del incumplimiento en el Boletín Informativo de la Superintendencia del Mercado de

El segundo incumplimiento por parte de **DAPES BROKERS CORP.**, se dio en la declaración correspondiente al mes de noviembre de 2011. Dicha falta fue sancionada como establece el artículo décimo del Acuerdo 5-2006 mediante Resolución motivada con la AMONESTACIÓN pública de la casa de valores, por haber incurrido por segunda vez en la presentación tardía las declaraciones que deben ser rendidas a la UAF.

En respuesta al requerimiento de esta Autoridad sobre las razones que motivaron la remisión tardía de los mencionados reportes de octubre y noviembre de 2011, el Oficial de Cumplimiento de **DAPES BROKERS CORP.**, Eudoro Jaén comunicó a esta entidad lo siguiente:

"Presumo por las fechas que la situación fue motivada por la impresión de que como la casa no estaba activa no se requería este reporte. Claro que no es la interpretación correcta. De acuerdo a mis registros, desde que inicié mis labores con Dapes hemos estado subsecuentemente corrigiendo esta situación."

(El subrayado es nuestro)

Siendo acreditado el incumplimiento y dado que las explicaciones expuestas por el infractor no constituyen caso fortuito o fuerza mayor, se procedió a sancionar a **DAPES BROKERS CORP.**, primero con la publicación del incumplimiento en el Boletín Informativo de la Superintendencia del Mercado de Valores y posteriormente con la AMONESTACIÓN pública mediante la Resolución No.SMV-236-12 de 16 de julio de 2012, por haber reincidido en las disposiciones establecidas en el artículo noveno del Acuerdo 5-2006 de 9 de junio de 2006.

Es importante manifestarle al recurrente, que en el caso de las sanciones impuestas por la no presentación de los informes UAF por parte de la sociedad **DAPES BROKERS CORP.**, durante los meses de octubre y noviembre de 2011, dichas sanciones no fueron recurridas por la parte afectada, por ende las mismas se encuentran plenamente ejecutoriadas y por esta razón no pueden ser sujetas al escrutinio jurídico en el momento procesal en que nos encontramos.

Lo anterior lo señalamos a fin de recordarle al accionante que el recurso presentado contra la Resolución SMV-90-2013 de 7 de marzo de 2013, se centra en la infracción de la sociedad **DAPES BROKERS CORP.**, al no presentar el informe UAF correspondiente al mes de octubre de 2011. Sin embargo nos llama la atención que el recurso se enfoca en las sanciones impuestas por esta Superintendencia por los incumplimientos que

107

la sociedad **DAPES BROKERS CORP.**, mantuvo durante los meses de octubre y noviembre de 2011 y a resaltar una irretroactividad de las leyes que no entendemos por que vienen al caso, ya que como hemos señalado, las sanciones impuestas a las infracciones cometidas durante esos meses fueron sustentadas en las normas que regulan la materia y se encuentran debidamente ejecutoriadas, al no haber sido recurridas ni controvertidas en su momento por la parte afectada, por lo que gozan del principio de presunción de legalidad.



Continuando con el análisis, la Resolución SMV-90-2013 de 7 de marzo de 2013, objeto del presente Recurso de Reconsideración, no violenta en ningún momento el principio de irretroactividad o el principio de estricta legalidad. Lo anterior lo afirmamos dado que esta Resolución en primer lugar AMONESTA públicamente a **DAPES BROKERS CORP.**, por la presentación tardía por tercera ocasión de las declaraciones que debían ser rendidas a la UAF, en el mes de febrero de 2012, esto se encuentran sustentados en el Acuerdo 5-2006 y en la Ley del Mercado de Valores.

De igual manera, la Resolución atacada, resolvió AMONESTAR públicamente a Eudoro Jaén Esquivel, quien en su calidad de Oficial de Cumplimiento de **DAPES BROKERS CORP.**, es responsable por la entrega en tiempo oportuno de las declaraciones que deben ser rendidas a la UAF, esto se encuentra debidamente sustentado en el Acuerdo 5-2006 y en el Acuerdo 9-2001.

Finalmente, la Resolución 90-2013 resolvió IMPONER MULTA POR LA SUMA DE CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) a **DAPES BROKERS CORP.**, por haber por haber presentado fuera del plazo establecido en la Ley No.42 de 2 de octubre de 2000, las declaraciones de transacciones de efectivo y casi efectivo que deben ser rendidas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), correspondiente al mes de agosto de 2012.

Como se puede observar, en ningún momento se está imponiendo una sanción que no esté sustentada y mucho menos de forma retroactiva, tal como afirma el recurrente. La Resolución SMV-90-2013 de 7 de marzo de 2013, está sancionando a la casa de valores **DAPES BROKERS CORP.**, y a su Oficial de Cumplimiento, Ingeniero Eudoro Jaén Esquivel, por una infracción cometida en el mes de agosto del año 2012, las amonestaciones a la Casa, así como a su Oficial de Cumplimiento están sustentadas en los acuerdos reglamentarios que hemos señalado anteriormente.

En cuanto a la multa impuesta por la suma de CINCO MIL BALBOAS, la misma encuentra su asidero jurídico, en la Ley 42 de 2000 y en su Decreto Reglamentario, el Decreto Ejecutivo No.1 de 2001, modificado por el Decreto Ejecutivo No.55 de 1 de febrero de 2012, (que entró en vigencia el día viernes 3 de febrero de 2012 cuando salió publicado en la Gaceta Oficial 26965-B), por lo tanto vemos que la multa establecida corresponde a una infracción por incumplimiento de la norma que sustenta la

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

ji

multa, ya que la misma se infringió en agosto de 2012, cuando la norma contaba con alrededor de siete (7) meses de vigencia, por lo que no encontramos sustento a lo señalado por el actor, cuando afirma que se aplicó una sanción de forma retroactiva.

Cabe destacar que la multa impuesta de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), es la mínima que contempla el artículo 8 de la Ley No.42 de 2 de octubre de 2000, ante el **incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión y control de cada actividad, las cuales podrán imponerse hasta a un millón de balboas (B/.1,000,000.00)**, según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia, que impondrán los respectivos entes u organismos públicos de supervisión y control de cada actividad o la autoridad jurisdiccional, de oficio o a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero.

Así las cosas, al analizar los hechos fácticos- jurídicos planteados por el recurrente, observamos que su representado incurrió en el incumplimiento de la obligación del regulado, consistente en la presentación fuera del plazo establecido para las declaraciones de efectivo y cuasi-efectivo, correspondiente al mes de **agosto del año 2012**, que para efectos del Acuerdo 5-2006 de 9 de junio de 2006, al incurrir en la falta por tercera ocasión esta Superintendencia resolvió AMONESTAR PUBLICAMENTE a la casa de valores **DAPES BROKERS CORP**, así como a su Oficial de Cumplimiento, Eudoro Jaén, y de acuerdo a lo establecido por la Ley No.42 de 2000 y el Decreto Ejecutivo No.1 de 2001, modificado por el Decreto Ejecutivo No.55 de 1de febrero de 2012, se le impuso la **MULTA POR LA SUMA DE CINCO MIL BALBOAS**.

En consecuencia, la Superintendencia del Mercado de Valores,



RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes el contenido de la Resolución No. SMV-90-2013 de 7 de marzo de 2013, que resolvió **PRIMERO: AMONESTAR** públicamente a **DAPES BROKERS CORP.**, por haber presentado en forma tardía, por tercera vez, las declaraciones que debían ser rendidas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), correspondiente al mes de agosto de 2012, según lo dispuesto en los artículos 3, 9 y 10 del Acuerdo 5-2006; **SEGUNDO: AMONESTAR** públicamente a Eudoro Jaén Esquivel, con cédula de identidad personal No.4-58-1311 y licencia de Ejecutivo Principal No.249 otorgada mediante Resolución CNV-262-10 de 16 de julio de 2010, en su calidad de Oficial de Cumplimiento de la Casa de Valores **DAPES BROKERS CORP.**, por el incumplimiento de los artículos 3 y 9 del Acuerdo 5-2006 y en el artículo 7 del Acuerdo 9-2001 y en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 10 del Acuerdo 5-2006; y **TERCERO: IMPONER MULTA POR LA SUMA DE CINCO MIL**

REPUBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

fr

BALBOAS (B/5,000.00) a DAPES BROKERS CORP., por haber presentado fuera del plazo establecido en la Ley No.42 de 2 de octubre de 2000, las declaraciones de transacciones de efectivo y cuasi efectivo que deben ser rendidas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), correspondiente al mes de agosto de 2012.

SEGUNDO: Contra la presente Resolución se podrá interponer el Recurso de Apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley del Mercado de Valores y Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 206 (2) días del mes de MAYO de 2013.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Juan Manuel Martínez Sánchez
Secretario General

JMM/rdb

**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPUBLICA DE PANAMA**

A los 13 días del mes de MAYO
dos mil TRECE
a las 11:30 notifique
al señor (a) AMAUZ BATISTA

Que antecede.

El notificado (s).





REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN No. 116-2004

(29 de JUNIO de 2004)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, artículo No. 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores.
2. Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredores de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión.
3. Que el artículo No. 49 de la citada ex-certa legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores.
4. Que el Acuerdo No. 7-00 de 19 de mayo de 2000, modificado por el Acuerdo No. 17-00 de 2 de octubre de 2000, adoptó "El procedimiento sobre los requisitos para el otorgamiento de licencia y procedimientos de operación de las casas de valores, asesor de inversiones, corredor de valores, ejecutivos principales y analistas."
5. Que el 17 de octubre de 2003, la señora **Maribel Rodríguez Espino**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente por la señora **Maribel Rodríguez Espino**.
6. Que el día 13 de enero de 2004, y en cumplimiento del Acuerdo No. 7 de 19 de mayo de 2000, modificado por el Acuerdo No. 17-00 de 2 de octubre de 2000, la señora **Maribel Rodríguez Espino**, ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables.
7. Que una vez analizados la solicitud y documentos adjuntos a ella, esta Comisión Nacional de Valores estima que la señora **Maribel Rodríguez Espino** ha cumplido con todos los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, Licencia de Corredor de Valores a la señora **Maribel Rodríguez Espino**, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-257-209.

TERCERO: INFORMAR a la señora **Maribel Rodríguez Espino**, que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia (Licencia No. 189) que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

CUARTO: ADVERTIR a la señora **Maribel Rodríguez Espino** que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.
Acuerdo No. 7 de 19 de mayo de 2000.
Acuerdo No. 17 de 2 de octubre de 2000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Presidente

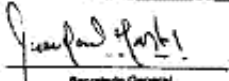

Maruquel-Pabón de Ramírez
Comisionada


Rolando J. de León de Alba
Comisionada Vicepresidente

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original

Panamá, 13 de 9 de 2013


Secretario General

13-9-2013
Fecha:



República de Panamá

Municipio de Chame
Concejo Municipal

ACUERDO N° 6
(del 15 de Agosto de 2013)

Por el cual se aprueba la transferencia de algunas partidas de Tesorería, Alcaldía Municipal y se modifica la estructura de personal en el Departamento de Tesorería.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHAME
En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo N°4 de 13 de noviembre de 2012 SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE CHAME, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2013.

Que los Departamentos de Alcaldía, Tesorería, tienen partidas que se han agotado algunas en su totalidad.

Que la Comisión de Hacienda del Consejo Municipal ha hecho los estudios pertinentes del comportamiento de las partidas y existen renglones que se van a utilizar por las reparaciones que se están haciendo a algunas oficinas y necesitan ser reforzadas para finalizar el año.

Que luego de revisada la estructura de personal en el Departamento de Tesorería, hace falta hacer algunas modificaciones a fin de mejorar la calidad y eficiencia en la atención que brinda este Departamento.

Que la Ley 106 de 1973, en su Artículo 17, numeral 7, establece como competencia exclusiva del Concejo Municipal: Crear o suprimir empleos y modificar el Acuerdo de presupuesto.

Que el Artículo 46 del Acuerdo N° 4 de 13 de Noviembre de 2012, establece lo siguiente:

Es la transferencia de recursos de partidas del presupuesto, con saldo disponible o sin utilizar, a otras que se hayan quedado con saldos insuficientes. Los traslados de partidas se podrán realizar entre el 15 de Febrero a el 15 de diciembre; no obstante, podrán realizarse en cualquier época del año en el caso de obras de inversiones y gastos para atención de servicios sociales. Los traslados de saldos disponibles de fondos de partidas presupuestarias, cuyo monto sea superior a los tres mil (B/.3,000.00) deberán ser solicitados ante el pleno del Consejo Municipal, el cual autorizará o no, por medio de Acuerdo Municipal, la correspondiente solicitud, previa verificación de la efectiva disponibilidad de saldos no comprometidos. Los traslados de partidas cuyas sumas sea superior a los Ocho mil balboas (B/8,000.00) se remitirá a la Comisión de Hacienda y Economía Municipal, quien tendrá siete días para presentar un informe de Comisión recomendando la aprobación o no del traslado. Si la Comisión no realiza ninguna actuación dentro de los siete días que tienen designados, se entenderá que emiten concepto favorable y será tomado así por los Concejales al momento de votar para aprobar o no el Acuerdo respectivo. Los Traslados de saldos inferiores a tres Mil balboas (B/.3,000.00) podrán realizarse por medio de Resolución de parte del Jefe del Departamento, entendiéndose que los traslados de las partidas será el Alcalde, de Tesorería será el Tesorero y del Consejo será el Presidente del Consejo Municipal no se podrán realizar varios y distintos traslados de una misma partida. Cuando una partida ha sido afectada solo podrá ser modificada mediante traslado con autorización del Consejo mediante Acuerdo Municipal.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO : Apruébese el traslado de las siguientes partidas de la Tesorería, Alcaldía y Consejo Municipal para culminar el año fiscal 2013.

Código	Presupuesto Ley	Depto.	Detalles	Disminuye	Presupuesto Ajustado
572.01.10.01.02. 641	1,550.00	Alcaldía	Gobierno central	1,500.00	50.00
572.01.10.01.02.930	11,500.00	Alcaldía	imprevisto	3,050.00	8,450.00
572.010.03.01. 141	1,600.00	Tesorería	Viáticos dentro del país	600.00	1,000.00
572.010.03.01.151	500.00	Tesorería	Transporte dentro del país	150.00	350.00
572.010.03.01.162	250.00	Tesorería	Comisiones y gastos b	100.00	150.00
572.010.03.01.211	1,243.00	Tesorería	Acabado textil	750.00	493.00
572.010.03.01.619	500.00	Tesorería	Otras transferencias	500.00	-----
572.010.03.01.624	1,200.00	Tesorería	Adiestramiento y estudio	500.00	700.00
TOTAL	18,343.00			7,150.00	11,193.00

Se transfiera a:

Código	Presupuesto Ley	Departament.	Detalles	Aumenta	Presupuesto Ajustado
572.01.10.01.02. 181	1700.00	Alcaldía	Mant. Y rep. De edificio	3,050.00	4,750.00
572.01.10.01.02. 189	2400.00	Alcaldía	Otros mantenimientos	1500.00	3900.00
572.010.03.01. 181	1800.00	Tesorería	Mant.y repar de edificio	600.00	2,400.00
572.010.03.01. 182	2000.00	Tesorería	Mant. Y rep. De Maquinaria	1000.00	3,000.00
572.010.03.01. 189	2257.00	Tesorería	Otros Mant.y reparación	1000.00	3257.00
TOTAL	10,157.00			7,150.00	17,307.00

ARTICULO SEGUNDO : Modificar la estructura de personal del Departamento de Tesorería de la forma siguiente:

Posición	Cargo	Salario Presup. ley	Disminuye	Aumenta	Salario ajustado
3009	Asistente	600.00	200.00		400.00
3007	Jefe de placas	400.00	-----	100.00	500.00
3011	Cotizador	400.00	-----	100.00	500.00
	TOTAL	1,400.00	200.00	200.00	1,400.00

TERCERO: Enviar fiel copia de su original, a los Departamentos de Tesorería, Alcaldía y Fiscalización de Contraloría.

CUARTO : Este acuerdo empezará a regir a partir de aprobación sanción Y publicación en la Gaceta oficial.

Dado a los 15 días del mes de Agosto de 2013 , en el Salón de Reuniones del Consejo Municipal de Chame.



 HC. ABDUL JULIAO
 PRESIDENTE DEL CONSEJO




 CECILIO DE MARTINEZ
 SECRETARIA

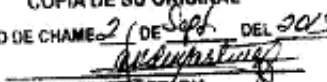
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME.16
 DE AGOSTO DE 2013.

ESTE ACUERDO FUE APROBADO Y SANCIONADO EN TODAS SUS PARTES.

Ejecútese y Cúmplase,

 JOSE PASTOR SOLIS
 Alcalde Municipal de Chame,
 Distrito de Chame .




 G. del Carmen Graell
 Secretaria

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL
 COPIA DE SU ORIGINAL
 CONSEJO DE CHAME 2 DE Sep DEL 2013

 SECRETARIA



República de Panamá

Municipio de Chame
Concejo Municipal



ACUERDO N° 7 (del 29 de Agosto de 2013)

Por el cual se aprueba la transferencia de una partidas de Alcaldía Municipal .

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHAME
En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo N°4 de 13 de noviembre de 2012 SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE CHAME, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2013.

Que el Departamentos de Alcaldía, tienen partidas que se han agotado .

Que se han hecho los estudios pertinentes del comportamiento de las partidas y existen renglones que no se van a utilizar para lo que fueron presupuestada

Que la Ley 106 de 1973, en su Artículo 17, numeral 7, establece como competencia exclusiva del Concejo Municipal: modificar el Acuerdo de presupuesto solicitada por el Sr. Alcalde Municipal.

Que el Artículo 46 del Acuerdo N° 4 de 13 de Noviembre de 2012, establece lo siguiente:

Es la transferencia de recursos de partidas del presupuesto, con saldo disponible o sin utilizar, a otras que se hayan quedado con saldos insuficientes. Los traslados de partidas se podrán realizar entre el 15 de Febrero a el 15 de diciembre; no obstante, podrán realizarse en cualquier época del año en el caso de obras de inversiones y gastos para atención de servicios sociales. Los traslados de saldos disponibles de fondos de partidas presupuestarias cuyo monto sea superior a los tres mil (B/3,000.00) deberán ser solicitados ante el pleno del Concejo Municipal, el cual autorizará o no, por medio de Acuerdo Municipal, la correspondiente solicitud, previa verificación de la efectiva disponibilidad de saldos no comprometidos. Los traslados de partidas cuyas sumas sea superior a los ocho mil balboas (B/8,000.00) se remitirá a la Comisión de Hacienda y Economía Municipal, quien tendrá siete días para presentar un informe de Comisión recomendando la aprobación o no del traslado. Si la Comisión no realiza ninguna actuación dentro de los siete días que tienen designados, se entenderá que emiten concepto favorable y será tomado así por los Concejales al momento de votar para aprobar o no el Acuerdo respectivo. Los Traslados de saldos inferiores a tres Mil balboas (B/3,000.00) podrán realizarse por medio de Resolución de parte del Jefe del Departamento, entendiéndose que los traslados de las partidas será el Alcalde, de Tesorería será el Tesorero y del Consejo será el Presidente del Concejo Municipal no se podrán realizar varios y distintos traslados de una misma partida. Cuando una partida ha sido afectada solo podrá ser modificada mediante traslado con autorización del Concejo mediante Acuerdo Municipal.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO : Apruébese el traslado de la siguiente partida de la Alcaldía Municipal para culminar el año fiscal 2013.

código	Presupuesto Ley	Depto.	Detalles	Disminuye	Presupuesto Ajustado
572.01.10.01.02. 172	15,000.00	Alcaldía	Servicios Especiales	10,000.00	5,000.00
TOTAL	15,000.00			10,000.00	5,000.00

Se transfiera a:

código	Presupuesto Ley	Departament o	Detalles	Aumenta	Presupuesto Ajustado
572.01.10.01.02. 611	8,000.00	Alcaldía	Donativo a Personas	10,000.00	18,000.00
TOTAL					

ARTICULO SEGUNDO : Enviar fiel copia de su original, a los Departamentos de Tesorería, Alcaldía y Fiscalización de Contraloría.

TERCERO: Este acuerdo empezará a regir a partir de aprobación sanción

Dado a los 29 días del mes de Agosto de 2013, en el Salón de Reuniones del Consejo Municipal de Chame.

Abdul Juliao
HC. ABDUL JULIAO
PRESIDENTE DEL CONSEJO



Cleotilde de Martínez
CLEOTILDE DE MARTINEZ
SECRETARIA

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME..... 30 DE AGOSTO DE 2013 .

ESTE ACUERDO FUE APROBADO Y SANCIONADO EN TODAS SUS PARTES.

Ejecútese y cúmplase

Jose Pastor Solís
SR. JOSE PASTOR SOLÍS
ALCALDE MUNICIPAL DE CHAME



Graell
DEL CARMEN GRAELL
SECRETARIA

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
CONSEJO DE CHAME 2 DE *Sept* DEL *2013*
Cleotilde
SECRETARIA

República de Panamá

**Concejo Municipal**

Distrito de Changuinola

*Prov. De Bocas del Toro

Acuerdo N°42

DEL 25 DE JULIO DE 2012



“POR MEDIO DEL CUAL, SE DEROGA EL ARTICULO 28 DEL ACUERDO 8 DEL 1 DE FEBRERO DEL 2012”

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, REPÚBLICA DE PANAMÁ; EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

CONSIDERANDO:

- PRIMERO:** Que mediante el Artículo 28 del Acuerdo 8 del 1 de febrero del 2012, se adjudicó a **BIENVENIDO MARTINEZ**, con cédula de identidad personal 4-134-1090, Lote S/N, ubicado en Guabito, segregado de la finca # 5419, Documento 50388, Asiento 3, cuenta con un área de 241.16 metros cuadrados, valor del metro a B/1.00, para un gran total de B/241.16, cancelado mediante recibo de tesorería # 61732 del día 6 de enero del 2012.
- SEGUNDO:** Que debido a que para la aprobación del plano se hizo un retiro del área de 7.50 metros, ahora el Ministerio de Vivienda Exige el retiro de 15.00 metros, por lo que tendrá un crédito a su favor por la suma de B/52.05.

ACUERDA:

- ARTÍCULO PRIMERO:** Derogar como en efecto se deroga el Artículo 28 del Acuerdo 8 del 1 de febrero de 2012, a nombre de **BIENVENIDO MARTINEZ**, con cédula de identidad personal 4-134-1090.
- ARTICULO SEGUNDO:** Adjudicar a **BIENVENIDO MARTINEZ**, con cédula de identidad personal 4-134-1090, Lote S/N, ubicado en Guabito, segregado de la finca 5419, documento 50388, Asiento 3, cuenta con un área de 189.11 metros cuadrados, cancelado mediante recibo de tesorería #61732, del 06 de enero de 2012.
- ARTÍCULO TERCERO:** Autorizar al señor tesorero a que proceda al pago en concepto de devolución por la suma de B/52.05, a favor de **BIENVENIDO MARTINEZ**.
- ARTICULO CUARTO:** Autorizar al Señor Alcalde para que en nombre y representación del Municipio de Changuinola, proceda a la firma de la escritura y efectúe la venta con la persona antes mencionada.

DADO EN EL HONORABLE SALÓN DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA A LOS VEINTI CINCO (25) DIAS DEL MES DE JULIO DE 2012.

EL PRESIDENTE

Constantino Aguila
HR. CONSTANTINO AGUILA

SECRETARIO

Bernardo Valdez M.
BERNARDO VALDEZ M.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES SANCIONA EL PRESENTE ACUERDO HOY 25 DE julio 2012.

Lorenzo Luis Baker
ALCALDE DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA

AVISOS

En cumplimiento al art. 777 del Código de Comercio, da traspaso mediante derecho a llave el establecimiento comercial denominado, **DONDE YEYO**, con aviso de operación No. 8-259-967-2010-200-646, ubicado en Ave Omar Torrijos provincia de Panamá, corregimiento de Arraiján Cabecera, urbanización barriada San Nicolás, terraza Don Rafa, local No.4, al Sr. **ARGELIO CAÑIZALES HERRERA**, con cédula No.8-104-471. ARGELIO CAÑIZALES HERRERA. L.201-401563. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. - Conforme a lo establecido por el artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que **MERRILL LYNCH INTERNATIONAL & CO. C.V.**, sociedad limitada extranjera, inscrita en la ficha S.E. 70, rollo 1072, imagen 355 de la Sección Mercantil del Registro Público, cuya sucursal panameña se encuentra ubicada en Torres de Las Américas, Suite B-1702, ciudad de Panamá, provincia de Panamá, amparado bajo el aviso de operación No.70-1072-355-2007-37699, como vendedor, tiene la intención de celebrar un contrato con **JULIUS BAER INVESTMENTS (PANAMA) S.A.**, sociedad anónima constituida y existente conforme a las leyes de la República de Panamá, inscrita a la ficha 777902, documento 2230410 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, como Comprador, mediante el cual todos los negocios de **MERRILL LYNCH INTERNATIONAL & CO. C.V. (Sucursal Panamá)**, que opera con una licencia de Casa de Valores, serán traspasados a **JULIUS BAER INVESTMENTS (PANAMA) S.A.** L.201-402269. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCION. De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No.9794 de 4 de junio de 2013, de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 473082, documento 2462077 el 11 de septiembre de 2013, ha sido disuelta la sociedad **KEWILL HOLDINGS CORP.** Panamá, 13 de septiembre de 2013. L.201-402282. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCION. De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 16,597 del 6 de septiembre de 2013 de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la ficha 625873, documento 2462556 el 12 de septiembre de 2013, ha sido disuelta la sociedad **PRS SELECT OPPORTUNITIES FUND, INC.** Panamá, 13 de septiembre de 2013. L.201-402280. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCION. Mediante Escritura Pública No.14803 de 22 de julio de 2013, de la Notaría Segunda del Circuito Panamá, inscrita en la ficha 769224, documento 2456683 de la Sección de Mercantil del Registro Público desde el día 22 de julio de 2013, ha sido disuelta la sociedad **PRO FACTORING INTERNATIONAL INC.** L.201-402137. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCION. Por medio de la Escritura Pública No.16287 de 2 de septiembre de 2013, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 5 de septiembre de 2013, a la ficha 418782, documento 2458295 de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **SOGETEC GROUP , S.A.** L.201-402283. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCION. De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No.16648 de 9 de septiembre de 2013, de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la Ficha 705494, documento 2462341 el 12 de septiembre de 2013, ha sido disuelta la sociedad **TS TRAFFIC SAFETY, S.A.** Panamá, 13 de septiembre del 2013. L.201-402281. Única publicación:

AVISO DE DISOLUCION. La sociedad anónima denominada **CAUTER CORPORATION**, inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, a ficha 422351 desde el día 6 de septiembre de 2002, fue DISUELTA, mediante Escritura Pública N 24,727 de 9 de septiembre de 2013 de la Notaria Décima del Circuito de Panamá e inscrita en el Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá, Sección de Mercantil, a ficha 422351, Documento 2463383, desde el día 13 de septiembre de 2013. **VACCARO & VACCARO.** Raúl Eduardo Vaccaro. L.201-402364. Única Publicación.

AVISO. En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 777 del Código de Comercio se le comunica al público en general que la sociedad **ENTRETENIMIENTOS EXCALIBUR, S.A.**, la cual se encuentra inscrita a la ficha 533731, documento 988544 de la sección de mercantil del Registro Público, ha traspasado a título oneroso (compraventa y mediante documento privado, el establecimiento comercial denominado **SAHARAS BAR & LUNCH N°2**, ubicado en Plaza Italia, Vía Panamericana, centro comercial Plaza Italia, 2 y 7, corregimiento de Barrio Colón, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, a la sociedad **ALFAMARK INVESTMENT, CORPORATION**, inscrita a la ficha 813509, documento 2460914 de la sección de mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es **YICZEL VASQUEZ**, con cédula de identidad personal N°9-732-2096. Atentamente, **JORGE RODRIGUEZ PEREZ**, cédula

8-397-462, representante legal. L.201-402327. Primera publicación.

AVISO. En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 777 del Código de Comercio se le comunica al público en general que la sociedad **ENYEL, S.A.**, inscrita a la ficha 599304, documento redi 1276098 de la sección de mercantil del Registro Público, ha traspasado a título oneroso (compraventa y mediante documento privado, el establecimiento comercial denominado **BAR EL CHAMAN**, ubicado en Barrio Balboa, calle Baldomero González, 2790, 1, corregimiento de Barrio Balboa, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, a la sociedad **ALFAMAK INVESTMENT, CORPORATION**, inscrita a la ficha 813509, documento 2460914 de la sección de mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es **YICZEL VASQUEZ**, con cédula de identidad personal N°9-732-2096. Atentamente, EDILSA LUNA CAMAÑO, cédula 9-202-688, representante legal. L.201-402328. Primera publicación.

AVISO. 19 de septiembre de 2013. Yo, ERIC ABDIEL MELÉNDEZ RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal 8-816-1617, traspaso mi negocio denominado **BAR RESTAURANTE O-ASES**, ubicado en Arraiján Cabecera, Barriada Loma Coba, calle principal a la señora **ANNY STEPHANIE LU CARRIÓN**, con cédula de identidad personal 8-839-1822, dicho anuncio será puesto en la Gaceta Oficial. L.201-402452. Primera publicación.

EDICTOS



REPUBLICA DE PANAMA
 AUTORIDAD NACIONAL DE
 ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
 PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No.119-2013

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
 NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
 DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que RAUL DE JESUS HERNANDEZ RIOS Y OTROS vecino (a) de RIO ABAJO,
 Corregimiento RIO ABAJO, de Distrito de PANAMA portador (a) de la cedula N°. 8-400-233, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante
 solicitud No. 2-809-04 según plano aprobado N°. 206-06-10976 adjudicación a título
 oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 1 HAS + 1023.72 M2
 Ubicada en la localidad de LA NEGRITA, Corregimiento de PAJONAL, Distrito de
PENONOME, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: SERVIDUMBRE A OTRAS FINCAS - CAMINO DE TIERRA A EL COCAL A EL
 BARRERO
SUR: TERRENOS NACIONALES USUARIO: LUZMILA MARTINEZ
ESTE: TERRENOS NACIONALES USUARIO: LUZMILA MARTINEZ - SERVIDUMBRE A
 OTRAS FINCAS
OESTE: CAMINO DE TIERRA A EL COCAL A EL BARRERO - TERRENOS NACIONALES
 USUARIO: CASETA PÚBLICA

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional
 de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Cooclé y en la Corregiduría de
PAJONAL. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente
 tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 19 DE AGOSTO 2013.

ING. ROBERTO CHANIS
 FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
 ANATI - COCLE



CESAR FERNANDEZ
 SECRETARIO AD-HOC

201-400896

EDICTO No. 135

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER QUE EL SEÑOR (A) ELIA GALVEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con residencia en La Industrial, Calle Colon, casa No.4359, telefono S/N, portadora de la cedula de identidad personal No.7-73-677....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE ADONAY, de la Barriada LA INDUSTRIAL Corregimiento BARRIO COLON, donde HAY CASA distingue con el número _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

- NORTE: CALLE ADONAY CON. 15.00 MTS
 - SUR: RIO MARTIN SANCHEZ CON. 15.00 MTS
 - ESTE: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 CON. 26.00 MTS
 - PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA
 - FINCA 6023 FOLIO 104 TOMO 194 CON. 26.00 MTS
 - OESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 26.00 MTS
- AREA TOTAL DE TERRENO TRESCIENTOS NOVENA METROS CUADRADOS
(390.00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969 se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el de DIEZ (10) días para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entregueles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera 6 de septiembre de dos mil trece

ALCALDE: (fdo.) SR. TENISTOCLES JAVIER HERRERA

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, seis (6) de
septiembre de dos mil trece


SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

201-402273



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N° 233-ANATI-2013

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público,

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a): EMERITA CORREA BUSTAMANTE DE TEJADA Y OTRA Vecino (a) de LA ALAMEDA, corregimiento: BETHANIA, del Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, Portador de la cédula de identidad personal N° 7-70-1453 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° 8-5-355-2012 del 16 de JULIO de 2012 según plano aprobado N° 809-08-23934 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicables con una superficie total de 0 HAS + 5388.80 M2 propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El terreno esta ubicado en la localidad de MATA AHOGADO Corregimiento LOS LLANITOS Distrito de SAN CARLOS, Provincia de PANAMA comprendida dentro de los siguientes linderos

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JUAN SANCHEZ Y FABIAN RODRIGUEZ.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: HUMBERTO ANTONIO SANCHEZ ALONSO.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: FABIAN RODRIGUEZ.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: HUMBERTO ANTONIO SANCHEZ ALONSO Y CALLE DE TIERRA DE 12.80 MTS HACIA CAMINO PRINCIPAL DE MATA AHOGADO HACIA LOS PINTOS Y ZANJA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de SAN CARLOS a corregiduría de LOS LLANITOS del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA, a los 23 días del mes de JULIO de 2013.

Firma: Elba de Jaen
Nombre: SRA. ELBA DE JAEN
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: Lucia Jaen
Nombre: SRA. LUCIA JAEN
Funcionario Sustanciador



201-402320



REPUBLICA DE PANAMÁ
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
 DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
 ANATI, CHIRIQUI



EDICTO N°202-2013

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **MITZI GOMEZ RIVERA** Vecino (a) de **SIOGUI ARRIBA** Corregimiento de **LA ESTRELLA** del Distrito de **BUGABA** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal No. **4-276-936** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0023** según plano aprobado N° **405-06-24076** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0 HÁS. + 1,996.03 M².**

El terreno está ubicado en la localidad de **SIOGUI ARRIBA** Corregimiento de **LA ESTRELLA** Distrito de **BUGABA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CARRETERA A SIOGUI ARRIBA Y A LA CIA

SUR: QDA. LIMONES, ALCIDES IVAN ARAUZ GOMEZ

ESTE: ANDRES GOMEZ VIQUE

OESTE: CALLEJON

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BUGABA** o en la Corregiduría de **LA ESTRELLA** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 27 días del mes de AGOSTO de 2013

Firma: 
 Nombre: **MITZILA FARRUGIA**
 Secretaria Ad - Hoc.

Firma: 
 Nombre: **LICDO. FABIO FRANCESCHI**
 Funcionario Sustanciador

201-401777



REPUBLICA DE PANAMÁ
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
 ANATI, CHIRIQUI



EDICTO N°203-2013

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **ANDRES GOMEZ VIOQUE** Vecino (a) de **SIOGUI ARRIBA** Corregimiento de **LA ESTRELLA** del Distrito de **BUGABA** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal No. **4-116-336** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0022** según plano aprobado N° **405-06-24077** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0 HÁS. + 4.352,52M²**.

El terreno está ubicado en la localidad de **SIOGUI ARRIBA** Corregimiento de **LA ESTRELLA** Distrito de **BUGABA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CARRETERA A SIOGUI ARRIBA Y A LA CIA
SUR: QDA. LIMONES, MARCELINA GOMEZ DE SANCHEZ
ESTE: CARRETERA A SIOGUI ARRIBA Y A LA CIA
OESTE: MITZI GOMEZ RIVERA

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BUGABA** o en la Corregiduría de **LA ESTRELLA** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 29 días del mes de **AGOSTO** de 2013

Firma: 
 Nombre: **MITZIA FARRUGIA**
 Secretaria Ad - Hoc.

Firma: 
 Nombre: **LICDO. FABIO FRANCESCHI**
 Funcionario Sustanciador

201-401778



REPUBLICA DE PANAMÁ
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
 ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N°222-2013

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público,

HACE CONSTAR:


Que el (los) Señor (a) **ELDA AMERICA CUBILLA GONZALEZ de DE LEON**, Vecino (a) de **SAN JUAN DEL TEJAR**, Corregimiento de **SAN PABLO VIEJO** del Distrito de **DAVID** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal No. **4-179-118** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0676** según plano aprobado N° **406-08-24080** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0 HÁS. + 9,265.23 M²**.

El terreno está ubicado en la localidad de **SAN CARLITOS** Corregimiento de **SAN CARLOS** Distrito de **DAVID** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: IDA SARA CUBILLA GONZALEZ
SUR: RICARDO CUBILLA GONZALEZ
ESTE: CAMINO DE TIERRA A OTROS LOTES.
OESTE: NIXA YANETH MUÑOZ FUENTES

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **DAVID** o en la Corregiduría de **SAN CARLOS** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 10 días del mes de SEPTIEMBRE de 2013

Firma: 
 Nombre: **MITZKA FARRUGIA**
 Secretaria Ad - Hoc.

Firma: 
 Nombre: **LICDO. FABIO FRANCESCHI**
 Funcionario Sustanciador



201-402257

REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
LOS SANTOS



EDICTO N°047-13

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS - LOS SANTOS

HACE SABER:

Que la Señora: **VIODELDA ENILSA DOMINGUEZ DE BENAVIDES**, Con cédula N°7-79-326, Residente en el corregimiento de El Cedro, distrito de Macaracas, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante Solicitud de Adjudicación, **N°7-001-13**, del 8 de enero del 2013, Según Plano **N°704-06-8963**, aprobado el 19 de julio de 2013, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional Adjudicable de 4 Haa.+ 7,082.42 m2, ubicado en Cedro Arriba, corregimiento de El Cedro, Distrito de Macaracas, Provincia de **Los Santos**, el cuál se encuentra dentro de los siguientes linderos:

- Norte: Camino que conduce de Chupá a El Cedro y callejón a otros lotes
- Sur: Terreno de Esteban Alonzo Escobar y Luzmila Domínguez Gómez de Frias
- Este: Terreno de Luzmila Domínguez Gómez de Frias
- Oeste: Terreno de Secundino Domínguez Gómez

Para efectos legales se fija el presente **EDICTO** en un lugar visible de éste Departamento, en la Alcaldía de **Macaracas** ó en la corregiduría de **El Cedro** y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 19 días del mes de agosto del 2013.

Firma:
Nombre: **Felicitia G. de Concepción**

Firma:
Nombre: **Ing. Luis A. Díaz Rojas.**

Secretaria Ad-Hoc



Funcionario Sustanciador de ANATI

201-402186